

Auto No. 01904,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 3016 de 01 de septiembre de 2008, otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. CLINISANITAS SEDE LA SOLEDAD, identificada con el Nit. 800149384-6, representada legalmente por el señor Milciades Castillo Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 2.972.387 de Bogotá, para el predio ubicado en la Calle 36 No. 23-42/28-50, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente el día 18 de diciembre de 2008, al señor Johns Steve Navarro Lara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.271, conforme al poder otorgado por el representante legal de la Sociedad referida, el señor Milciades Castillo Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 2.972.387 de Bogotá, así mismo, quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de diciembre de 2008.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se señaló: *“Exigir a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. CLINISANITAS SEDE LA SOLEDAD., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de junio de 2008 una caracterización de agua residual y en un término de cuarenta y cinco días (45) la siguiente información:*

“(…)”

Presentar una caracterización en el punto en donde se realizan las descargas de aguas residuales en la caja de inspección externa que se localiza sobre la Calle 36 antes de que el vertimiento sea entregado al colector de alcantarillado de la ciudad. Dichas tomas deberán ser efectuadas mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad con un periodo mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH y para la toma de muestra una cada media hora durante ocho (8) horas. La caracterización del agua residual deberá contener los parámetros pH, Temperatura, DQO, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasa, Sólidos Sedimentales, Compuestos Fenólicos, Sulfuros y aforar el caudal. (...)”

Auto No. 01904,

Que mediante radicado No. 2010ER30399 de 01 de junio de 2010, en el cual la CLÍNICA COLSANITAS S.A. remitió un primer informe de caracterización de vertimientos del predio ubicado en la calle 26 No. 28-42.

Qué través del radicado No. 2010ER51294 de 30 de septiembre de 2010, se remitió por parte de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. informe de caracterización de vertimientos del predio ubicado en la calle 26 No. 28-42.

Que mediante radicado No. 2010EE47608 de 27 de octubre de 2010, se requirió a la Clínica Colsanitas S.A. Clínisanitas la Soledad, entre otras cosas para que tomara medidas pertinentes en cuanto al parámetro DBO₅, DQO, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de otorgamiento de permiso de vertimientos, así como a la Resolución No. 3957 de 2009, conforme a lo concluido en el concepto técnico No. 10502 de 23 de junio de 2010.

Que mediante radicado No. 2011ER21425 de 28 de febrero de 2011 la CLÍNICA COLSANITAS S.A. hace entrega del estudio de vertimientos realizado el día 12 de enero de 2011 conforme a las obligaciones exigidas.

Que mediante radicado No.2011EE90480 de 26 de julio de 2011, se envió oficio de requerimiento a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. –Clínisanitas sede Soledad, señalando las conclusiones emitidas por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a través del Concepto Técnico No. 3267 de 13 de mayo de 2011, en el cual se plasmó el resultado de la visita técnica realizada el 14 de abril de 2011 y la evaluación de los radicados aportados por el citado establecimiento, entre ellos, el No. 2011ER21425 y del cual se cita lo siguiente:

“(…)

VERTIMIENTOS

Incumple con la Resolución 3016 de 2008 y 3957 de 2009. Incumple con los límites permisibles para el parámetro de fenoles.

(…)”

Así las cosas, como resultado de lo evidenciado y al análisis técnico de la información presentada, se estableció que no cumple con la normatividad ambiental vigente, por lo tanto se le requiere para que en un término no mayor a QUINCE (15) días, contados a partir del recibo del presente requerimiento, realice las siguientes actividades:

(…)

6. En cuanto a vertimientos, deberá tomar las acciones correspondientes para que los parámetros de fenoles estén de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 3957 de 2009 y la Resolución 3016 de 2008.

Auto No. 01904,

7. Una vez implementadas las medidas respecto a los fenoles, deberá presentar un muestreo de los vertimientos que genera, para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente la Institución. Los parámetros a monitorear serán: pH, temperatura, aforo de caudal, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, DBO₅, DQO, tensoactivos SAAM, aceites y grasas, compuestos fenólicos, mercurio, plata y plomo, así como los demás que el usuario considere que puede generar debido a la actividad que realiza.

El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Que a través del radicado No. 2011ER149079 de 17 de noviembre de 2011, CLÍNICA COLSANITAS S.A. –Clinisanitas sede Soledad, entregó el estudio de caracterización de vertimientos.

Que a través de radicado No. 2012EE077923 de 26 de junio de 2012, se requirió nuevamente a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. Clinisanitas la Soledad, para que tome las medidas pertinentes y de cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009, ya que la caracterización presentada no cumple con los niveles de fenoles permitidos, entre otros requerimientos.

Que mediante radicado No.2012ER092229 de 02 de agosto de 2012, la CLÍNICA COLSANITAS S.A. Clinisanitas la Soledad, remitió a esta Secretaría estudio de caracterización de vertimientos con los requerimientos exigidos en la Resolución No. 3957 de 2009.

Que por medio del radicado No. 2013EE171811 de 16 de diciembre de 2013, se comunicó a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. Clinisanitas la Soledad, el siguiente requerimiento:

“(…)

Resolución 3016 del 2008

Por la cual se otorgó un permiso de vertimientos al establecimiento, con una vigencia de cinco años.

• *En la caracterización presentada, el parámetro fenoles incumple el límite establecido por la Resolución 3957 del 2009.*

(…)

Tomar las Medidas que considere necesarias para que los vertimientos del Clinicentro se encuentren dentro de los límites establecidos por las Tablas A y B de la Resolución 3957 del 2009, en especial para el parámetro fenoles. (...)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 12029 de 31 de diciembre de 2014, en el cual estableció, entre otras cosas, lo siguiente:



Auto No. 01904,

(...)

ANTECEDENTES

(...)

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Res	3016	01/09/2008	Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos a la empresa CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISATINAS SOLEDAD, por un término de cinco (5) años.	Tiene como fecha notficatoria el 18/12/2008, ejecutoria del 20/12/2008 y fecha de vencimiento 19/12/2013. Se determina la obligación de presentar una caracterización anual durante la vigencia del permiso, en el mes de Junio.

VERTIMIENTOS		OBSERVACIONES	
TIPO	No.	FECHA	
CT	16280	25/09/2009	Por medio del cual se analiza el Radicado No. 2009ER35855 del 28/07/2009 y se realiza visita de seguimiento el 11/09/2009. Remisión del informe de caracterización de vertimientos en el punto Calle 36 costado Noroccidental, correspondiente a la vigencia 2009 donde se concluye que: "El parámetro de FENOLES se encuentra INCUMPLIENDO con la normatividad vigente para el momento de la toma de la muestra. Por lo anterior se requiere al establecimiento a que en un plazo no mayor a treinta (30) días, se tomen las medidas que considere pertinentes en cuanto al parámetro de FENOLES con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y posteriormente remita un muestreo de vertimientos.
CT	10502	23/06/2010	Por medio del cual se analizan entre otros el Radicado No. 2010ER30399 del 01/06/2010 y se realiza visita de seguimiento el 09/06/2010. Remisión de informe de caracterización de vertimientos-punto de muestreo Calle 36, correspondiente a la vigencia 2010 donde se evidenció INCUMPLIMIENTO en los parámetros de DQO y DBO5. En el mismo informe se concluye lo siguiente: 1. Se solicita realizar el registro de vertimientos mediante el diligenciamiento del formulario de



Auto No. 01904,

			<p>solicitud de registro de vertimientos el cual se encuentra en la página web www.secretariadeambiente.gov.co, sin anexos.</p> <p>2. Tomar las medidas que se considere pertinentes en cuanto al parámetro de DQO y DBO5 con el fin de dar cumplimiento en todo momento con la Resolución 3957 de 2009 y realizar muestreo de vertimientos de acuerdo con los criterios establecidos en la citada norma.</p>
OFICIO DE REQ	2010EE47608	27/10/2010	<p>Por medio del cual se requiere al representante legal de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISATINAS SOLEDAD, para que “dentro del término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, realizar el registro de vertimientos mediante el diligenciamiento del formulario de solicitud de registro de vertimientos el cual se encuentra en la página web www.secretariadeambiente.gov.co, sin anexos. De igual forma se solicitó se tomaran las medidas que pertinentes en cuanto al parámetro de DQO y DBO5 con el fin de dar cumplimiento en todo momento con la Resolución 3957 de 2009 y realizar muestreo de vertimientos de acuerdo con los criterios establecidos en la citada norma.</p>
CT	3267	13/05/2011	<p>Por medio del cual se analizan entre otros los Radicados No. 2010ER51294 del 30/09/2010 y el No. 2011ER21425 del 28/02/2011 y se realiza visita de seguimiento el 14/04/2011.</p> <p>Remisión de un segundo informe de caracterización de vertimientos punto de muestreo Calle 36 costados Nororiental, correspondientes a la vigencia 2010 donde se evidenció lo siguiente: “se observa INCUMPLIMIENTO frente a los parámetros de FENOLES Y TENSOACTIVOS. Por otro lado se realiza la revisión del radicado 2011ER21425 del 28/02/2011 por medio del cual la CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISATINAS SOLEDAD, remitió un primer informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2011 concluyendo que INCUMPLE con los límites permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro de FENOLES.</p>
OFICIO DE REQ	2011EE90480	26/07/2011	<p>Por medio del cual la Secretaría de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 109 de 2009, por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y de conformidad con los dispuesto en la</p>



Auto No. 01904,

			<i>normatividad ambiental vigente, requiere que en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir del recibo del presente requerimiento, realizara entre otras, las siguientes actividades en relación a los vertimiento generados; “tomar las acciones correspondientes para que los parámetros de fenoles estén de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 3957 de 2009 y la Resolución 3016 de 2008. Una vez implementadas las medidas respecto a los fenoles, deberá presentar un muestreo de los vertimientos que genera”.</i>
OFICIO DE REQ	2012EE077923	26/06/2012	<i>Por medio del cual se comunican los aspectos evidenciados en la visita realizada el 29/03/2012 y se analiza un segundo informe de caracterización allegado a la entidad mediante el radicado 2011ER149079 del 17/11/2011 correspondiente a la vigencia 2011. Luego de su análisis de la información remitida se concluyó los siguiente: “Dentro de los parámetros analizados se encontró que Compuestos Fenólicos NO CUMPLEN con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009.</i>
OFICIO DE REQ	2013EE171811	16/12/2013	<i>Por medio del cual se comunican los aspectos evidenciados en la visita realizada el 12/07/2013 y se analiza el informe de caracterización allegado a la entidad mediante el radicado 2012ER092229 del 02/08/2012 correspondiente a la vigencia 2012. Se concluye así que hubo un “INCUMPLIMIENTO REITERATIVO a los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para el parámetro de Fenoles”. Mediante el Radicado 2014ER035120 del 28/02/2014 se remitió a la SDA la documentación respectiva para el trámite de renovación del permiso de vertimiento donde se incluye el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2013, los cuales se encuentran en revisión técnica por parte de la SDA.</i>

(...)

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NO APLICA
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEE	2



Auto No. 01904,

REGISTRO DE VERTIMIENTOS	SI
CONSECUTIVO NUMERO	Consecutivo No. 1026 del 06/06/2011
PERMISO DE VERTIMIENTOS	EN REVISIÓN TÉCNICA
NÚMERO DE RESOLUCIÓN	<p>Resolución 3016 del 01/09/2008 mediante la cual se otorga permiso de vertimientos a la empresa CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISATINAS SOLEDAD, por un término de cinco (5) años con fecha de notificación del 18/12/2008, ejecutoria del 20/12/2008 y fecha de vencimiento 19/12/2013. Se determina la obligación de presentar una caracterización anual durante la vigencia del permiso en el mes de Junio. Mediante radicado No. 2009ER35855 del 28/07/2009 se remite el informe de caracterización de vertimientos, correspondiente a la vigencia 2009 donde se concluye que INCUMPLIÓ en FENOLES. Mediante el Radicado No. 2010ER30399 del 01/06/2010 por medio del cual se remitió un primer informe de correspondiente a la vigencia 2010, se evidenció INCUMPLIMIENTO en los parámetros de DQO y DBO5.</p> <p>Con el radicado 2010ER51294 del 30/09/2010 se remite un segundo informe de caracterización de vertimientos correspondientes a la vigencia 2010 donde INCUMPLIÓ frente a los parámetros de FENOLES Y TENSOACTIVOS. Mediante el radicado No. 2011ER21425 del 28/02/2011 se remite una primera caracterización correspondiente al 2011 donde se identifica un INCUMPLIMIENTO en los límites permisibles para el parámetro de FENOLES. En una segunda caracterización de vertimientos del 2011 presentada mediante el radicado 2011ER149079 del 17/11/2011, se evidenció de nuevo un INCUMPLIMIENTO en el parámetro de Compuestos Fenólicos.</p> <p>Por medio del radicado 2012ER092229 del 02/08/2012 mediante el cual se remitió la caracterización correspondiente a la vigencia 2012, se evidenció un INCUMPLIMIENTO REITERATIVO a los límites establecidos para el parámetro de Fenoles.</p> <p>Mediante el Radicado 2014ER035120 del 28/02/2014 se remitió a la SDA la documentación respectiva para el trámite de renovación del permiso de vertimiento donde se incluye el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2013, los cuales se encuentran en revisión técnica por parte de la SDA.</p>
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	NO
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	NO
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	141.5
GESTIÓN EXTERNA DE LODOS	NO APLICA



Auto No. 01904,

Numero	Ubicación caja de aforo	Externa	Interna	Frecuencia de descarga consumo	Cuerpo receptor
1	Fachada principal	SI	NO	Flujo intermitente	Sistema de alcantarillado

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISATINAS SEDE SOLEDAD INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 14° de resolución 3957 de 2009, puesto que sobrepasó los límites de los parámetros que se muestran a continuación;

- DBO y DQO5 en el primer informe de caracterización presentado para la vigencia 2010.
- Tensoactivos (SAAM) en el segundo informe de caracterización presentado para el año de 2010.

De igual forma se presentó un incumplimiento a lo estipulado en la Resolución 3016 del 01/09/2008 debido a que NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2013, en los términos contemplados en la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISATINAS SOLEDAD, incumplió con las siguientes obligaciones

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó los límites del parámetro de Compuestos Fenólicos en los informes de caracterización correspondientes a los años 2010 (segundo informe), 2011 (informes de enero y septiembre) y 2012.	Artículo 14°	Resolución 3957 del 2009
Sobrepasó los límites del parámetro de DBO y DQO5 en el primer informe de caracterización presentado para la vigencia 2010.	Artículo 14°	Resolución 3957 del 2009
Sobrepasó los límites del parámetro de Tensoactivos (SAAM) en el segundo informe de caracterización presentado para el año de 2010.	Artículo 14°	Resolución 3957 del 2009
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 3016 del 01/09/2008 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISATINAS SEDE SOLEDAD por un término de cinco (5) años donde se obliga a la institución a presentar de forma anual en el mes de Junio y durante la	Artículo 2°	Resolución 3016 del 01/09/2008



Auto No. 01904,

<p><i>vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que no presentó el informe de caracterización correspondiente al año 2013, en los términos contemplados en la resolución de permiso de vertimientos.</i></p>		
--	--	--

*De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico **iniciar proceso sancionatorio ambiental a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISATINAS SOLEDAD**, debido a que los vertimientos generados durante el 2010, 2011 y 2012 sobrepasaron los límites permitidos del parámetros de Compuestos Fenólicos, los vertimientos generados durante 2010 sobrepasaron los parámetros de DBO, DQO5 y Tensoactivos (SAAM), INCUMPLIENDO así lo contemplado en el artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009. Igualmente INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 2° de la Resolución 3016 del 01/09/2008 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos al establecimiento, puesto que no presentó el informe de caracterización correspondiente al año 2013 en los términos contemplados en la misma. (...)*

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a

Auto No. 01904,

la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8º, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8º, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1º y 2º, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Auto No. 01904,

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones , la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Auto No. 01904,

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *“...infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Auto No. 01904,

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente:

“(…)

RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público. (…)

Que el Decreto 3930 de 2010, igualmente señala lo siguiente:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Auto No. 01904,

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.***

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en su artículo 14 establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.**" (Negrilla fuera del texto)"

Que en la Resolución No. 3016 de 01 de septiembre de 2008, en el artículo segundo se señaló: "Exigir a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. CLINISANITAS SEDE LA SOLEDAD., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de junio de 2008 una caracterización de agua residual y en un término de cuarenta y cinco días (45) la siguiente información:

"(...)"

Presentar una caracterización en el punto en donde se realizan las descargas de aguas residuales en la caja de inspección externa que se localiza sobre la Calle 36 antes de que el vertimiento sea entregado al colector de alcantarillado de la ciudad. Dichas tomas deberán ser efectuadas mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad con un periodo mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH y para la toma de muestra una cada media hora durante ocho (8) horas. La caracterización del agua residual deberá contener los parámetros pH, Temperatura, DQO, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasa, Sólidos Sedimentales, Compuestos Fenólicos, Sulfuros y aforar el caudal. (...)"

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12029 del 31 de diciembre de 2014, se evidencia que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. –CLINISANITAS SEDE SOLEDAD, en los

Página 14 de 17



Auto No. 01904,

informes de caracterización presentados, correspondientes al año de 2010, sobrepasaron los límites fenólicos, los parámetros de DBO, DQO₅, Tensoactivos (SAAM), por otro lado en las caracterizaciones presentadas para los años 2011 y 2012 se evidencio un incumplimiento en el parámetro de fenoles y finalmente en el año 2013 no se presentó el informe anual de caracterización de vertimientos, obligación señalada en el artículo segundo de la Resolución No. 3016 de 01 de septiembre de 2008, incurriendo presuntamente en una infracción ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en el marco del Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta Autoridad Ambiental, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dará inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. CLINISANITAS SEDE LA SOLEDAD, identificada con el Nit. 800149384-6, representada legalmente por el señor Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.173, o quien haga sus veces, en el predio identificado con CHIP AAA0083NJFZ UPZ 101 "Teusaquillo" ubicado en la calle 36 No. 28-42, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos u omisiones constituyen infracción ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. CLINISANITAS SEDE LA SOLEDAD, identificada con el Nit. 800149384-6, representada legalmente por el señor Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.173 o quien haga sus veces, en el predio identificado con CHIP AAA0083NJFZ UPZ 101 "Teusaquillo" ubicado en la calle 36 No. 28-42, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. CLINISANITAS SEDE LA SOLEDAD, identificada con el Nit. 800149384-6, representada legalmente por el señor Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.173 o quien haga sus veces o por medio de apoderado debidamente constituido, para el efecto se le remitirá la citación a la Calle 36 No. 28-42, teléfono 6252111 de esta ciudad, de conformidad con lo consagrado en los



Auto No. 01904,

artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 02 días del mes de julio del año 2015

**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-2846

Elaboró:

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA
SANTACRUZ

C.C: 1018442349 T.P:

CPS: CONTRATO No. 640 de FECHA EJECUCION: 11/06/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639 T.P: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 11/06/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 17/06/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 11/06/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 2/07/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 01904,